



Señor Juez, a su despacho el presente proceso, para informarle que se encuentra pendiente resolver solicitudes de Medidas Cautelar y otro.

Usiacurí, mayo 26 de 2022.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, MAYO VEINTISÉIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 08849408900120210003800**  
**DEMANDANTE: GIL PAREJA & CIA S.C.A. Y GIL ROSADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE USIACURÍ.**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, a través de apoderado, dentro de la presente causa, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Requiere el apoderado judicial de la parte demandante: **i)** Que se ordene el embargo de los dineros pertenecientes al sector salud que no tengan el carácter de inembargables depositados en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, y se sirvan aplicar las medidas cautelares sobre dichos recursos, **ii)** Igualmente se ordene decretar el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero del sector salud que no tengan el carácter de inembargables, ya sea en cuentas de ahorro, corriente, cdt's, fiducias y demás productos, que le gire el MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SELVASALUD A.R.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAFABA A.R.S., COMFACOR A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., SALUDVIDA E.P.S.-S, COMPARTA E.P.S.-S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S., y **iii)** Se sirva el Despacho limitar la suma por la cuantía establecida en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, es decir, CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$121.132.491).

Al respecto tenemos que las dos primeras solicitudes están dirigidas al embargo y retención de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales son inembargables, porque tienen una especial protección, en atención a su destinación legal<sup>1</sup>, es decir, la prestación del

---

<sup>1</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015.



servicio de salud: por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la ESE HOSPITAL DE USIACURÍ.

En efecto, los recursos girados por el MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SELVASALUD A.R.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAFABA A.R.S., COMFACOR A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., SALUDVIDA E.P.S.-S, COMPARTA E.P.S.-S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S., a la ejecutada y los que se encuentran en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts, fiducias, en las entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, pertenecientes al sector salud, tienen por objeto garantizar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado a los usuarios.

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25, indica que *"los recursos públicos que financian lo salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos o fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia C-634/15, al pronunciarse sobre la exequibilidad del proyecto de Ley estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *"por medio de lo cual se regula el derecho fundamental o la Salud y se dictan otras disposiciones"*, y específicamente respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció en síntesis que, la protección que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos recursos y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental a la salud de todos.

En efecto, tales dineros no son propiedad de las entidades a quienes se deba girar, es decir, *"no hacen parte del patrimonio de las mismos, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud"*, dado que éstas actúan como delegatarias para la ejecución de esos recursos.

Por otra parte se itera que, el Artículo 594 C.G.P., materia en particular que se encuentra reglada incluida en la relación de bienes inembargables contenida en el artículo 594 del C.G.P., que para el efecto dispone:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. (...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**" (negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, se negará decretar las medidas cautelares de embargo y retención a los dineros que el MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SELVASALUD A.R.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAFABA A.R.S., COMFACOR A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., SALUDVIDA E.P.S.-S, COMPARTA E.P.S.-S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S., gire a la ejecutada y los que se encuentran en las cuentas corrientes o de ahorros, cdts, fiducias, etc., en las entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, pertenecientes al sector salud, de la E.S.E. DEL MUNICIPIO DE USIACURÍ, por cuanto los mismos



son inembargables, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que aplique ninguna excepción, y los mismos pertenecen a todos los usuarios del servicio de salud.

Finalmente, en relación a la última solicitud, es decir, se limite la suma la cuantía establecida en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, es decir, en CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$121.132.491), tenemos que conforme al art., 286 del C.G.P., es procedente la corrección de dicha providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el embargo y retención a los dineros que el MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SELVASALUD A.R.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAFABA A.R.S., COMFACOR A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., SALUDVIDA E.P.S.-S, COMPARTA E.P.S.-S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S., gire a la ejecutada, por los motivos señalados en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** NEGAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran en las cuentas corrientes o de ahorros, cdts, fiducias, etc., en las entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, pertenecientes al sector salud, de la E.S.E. DEL MUNICIPIO DE USIACURÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ACCEDER a CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, en el sentido de limitar la suma por la cuantía establecida, es decir, en CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$121.132.491), debiéndose incluir la corrección efectuada, en la notificación ordenada en el NUMERAL TERCERO de esa providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RONALD SMITH CASTILLO GIL**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Ronald Smith Castillo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e045005c511a7bf3b3bfd2cf9266044635b6c99cf53dd598fdcd30a6a2611**  
Documento generado en 26/05/2022 09:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**